

OBSERVACIONES SOBRE LA PROPUESTA DE REFORMA DEL CODIGO CONTRAVENCIONAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ciudad de Buenos Aires, 15 de agosto de 2018

Por la presente, las organizaciones abajo firmantes, referentes en materia de derechos humanos, tecnología, género y libertad de expresión, nos dirigimos a Uds. a fin de hacerles llegar nuestra preocupación por el proyecto de Ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018-18 AJG,¹ por el que se propone regular, entre otros temas, aspectos de la actividad en internet.

De acuerdo a lo expresado en los considerandos de la propuesta, la reforma pretende abordar tres problemáticas: "la violencia ejercida contra la mujer, la protección del uso y goce del espacio público y las nuevas tecnologías de la información". En tanto organizaciones vinculadas a estas temáticas, nos permitimos enfocar nuestros comentarios a los aspectos relacionados al derecho a la libertad de expresión afectados por las figuras contravencionales de hostigamiento, difusión de imágenes o grabaciones íntimas, suplantación digital de la Identidad y acoso sexual contenidas en el proyecto.

En primer lugar, llama la atención la elección del espacio deliberativo local para regular cuestiones que, en principio, se encuentran vinculadas a la órbita penal -de competencia exclusiva del Honorable Congreso de la Nación. En efecto, algunas de estas cuestiones se encuentran actualmente en tratamiento en el Congreso Nacional, como es el caso de los proyectos de ley sobre difusión no consentida de imágenes íntimas y el proyecto sobre usurpación de identidad digital.²

En segundo lugar, nos preocupa el impacto que podrían tener estas reformas en la regulación de internet. En particular, los artículos 52, 66 bis, 69 bis y 69 ter pretenden regular aspectos de la actividad en línea, lo que resulta, al menos, llamativo en términos jurisdiccionales. No se comprende de qué modo las autoridades competentes localizarán la actividad en línea en el ámbito jurisdiccional exclusivo de la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires para la aplicación del proyecto en cuestión. El carácter interjurisdiccional de internet, reconocido por el Superior Tribunal de la Ciudad en su reciente sentencia en el caso "UBER"³ destaca lo imperativo de que toda discusión sobre su actividad se realice en el espacio del Congreso Nacional.

¹ EX-2018-15628932-MGEYA-SSJUS PROYECTO DE LEY MODIFICACION CODIGO CONTRAVENCIONAL

² Con respecto a la regulación de la difusión de imágenes o grabaciones íntimas y/o acoso virtual se presentaron en el Congreso proyectos que buscan atender a la temática (Expedientes 3862-D-2017, 2119-S-2016, 4137-S-2016, 5893-D-2016). Asimismo, existen en el Senado de la Nación proyectos de modificación del Código Penal para tipificar la usurpación o suplantación de la identidad digital (Expedientes S-2449/18 y S-2630/18). Más allá de estos proyectos, aún queda por analizar si estos temas serán tratados en la propuesta de reforma del Código Penal, cuya versión definitiva aún no se ha conocido.

³ Expte: 14483/17 NN UBER s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "Incidente de apelación por clausura/bloqueo de página web en todo el país en autos: NN (UBER) y otros s/infr. Art. (s) 83, 73 y 74 CC.

En tercer lugar, el proyecto establece como agravante el uso de cualquier medio digital en las contravenciones reguladas, imponiendo penas más severas. Esta iniciativa es parte de una creciente tendencia que considera, sin justificación, a las conductas en línea como más riesgosas que las que ocurren fuera del ámbito digital, exigiendo mayores penas para abordar estos fenómenos. En este punto, el Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión (ONU), el Representante de la Organización de Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación (OSCE) y el Relator Especial para la Libertad de Expresión (OEA) ya en 2001⁴ advirtieron que “Los Estados no deben adoptar normas separadas que restrinjan el contenido de Internet”.

Por último, mencionamos nuestra preocupación sobre el punto en relación al anonimato (art. 53 y 69 bis). El anonimato en internet constituye una herramienta clave para el ejercicio de la libertad de expresión y para el resguardo de la seguridad en internet⁵. Entendemos que el derecho al anonimato no es absoluto, sino que está supeditado a las responsabilidades legales. Sin embargo, cualquier medida que apunte socavar el uso de esta herramienta debe ser analizada previamente bajo un análisis riguroso, pues una limitación al uso del anonimato representa también un límite al ejercicio legítimo de la libertad de expresión⁶.

En lugar de penalizar el medio, resulta de vital importancia recordar que “...los derechos humanos y, en particular, el derecho a la libertad de expresión, encuentran en internet un instrumento único para desplegar su enorme potencial en amplios sectores de la población. La creciente expansión de la red a nivel mundial y, en las Américas en particular, hace de esta un instrumento indispensable para el ejercicio pleno de los derechos humanos y contribuye a lograr mayores niveles de beneficios sociales e inclusión. Para que estos beneficios puedan ser distribuidos de manera inclusiva y sostenible entre la población, las políticas y prácticas en esta materia tienen que estar basadas en el respeto y garantía de los derechos humanos, especialmente del derecho a la libertad de expresión, el cual habilita y hace posible el ejercicio de otros derechos en Internet”⁷. La posibilidad de penalizar conductas en esta esfera sin un análisis que contemple de manera específica su impacto en la libertad de expresión y con criterios estrictos de proporcionalidad y razonabilidad, es preocupante para la vigencia de los derechos y libertades de todos los usuarios y usuarias de los servicios de internet.

Por todo lo antedicho, solicitamos tengan en consideración estos comentarios previos al tratamiento del proyecto en cuestión. Quedamos a su disposición para ampliar sobre estos puntos.

⁴ <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=48&IID=2>

⁵ El cifrado y el anonimato proporcionan a las personas (...) una zona de privacidad online para mantener opiniones y ejercer la libertad de expresión sin interferencias o ataques arbitrarios e ilegales. El anterior titular del mandato señaló que los derechos a “la privacidad y la libertad de expresión están interrelacionados” y concluyó que el cifrado y el anonimato están protegidos debido al papel fundamental que pueden desempeñar en la protección de esos derechos. (A/HRC/23/40 and Corr.1) UNITED NATIONS, Human Rights Council. “Report of the Special Rapporteur on the Promotion and Protection of the Right to Freedom of Opinion and Expression” pp. 3-6.

⁶ El informe “Internet y Libertad de Expresión” elaborado por la relatoría especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2013 desalienta el requerimiento de identificación en línea debe ser excluido de su uso generalizado. Reservando esta identificación para interacciones de sensibilidad y riesgo excepcionales, de acuerdo a un criterio de proporcionalidad. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Relatoría Especial Para la Libertad de Expresión. “Libertad de Expresión e Internet”. 2013, pp. 62-63. https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_internet_web.pdf

⁷ http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/INTERNET_2016_ESP.pdf

Sin otro particular, los saluda atentamente,

